

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 11

Libertad religiosa

Segunda edición

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: septiembre de 2021
Segunda edición: abril de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 11

Libertad religiosa

Segunda edición

Alejandra Martínez Verástegui

Porfirio Andrés Hernández



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Marzo de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia, 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

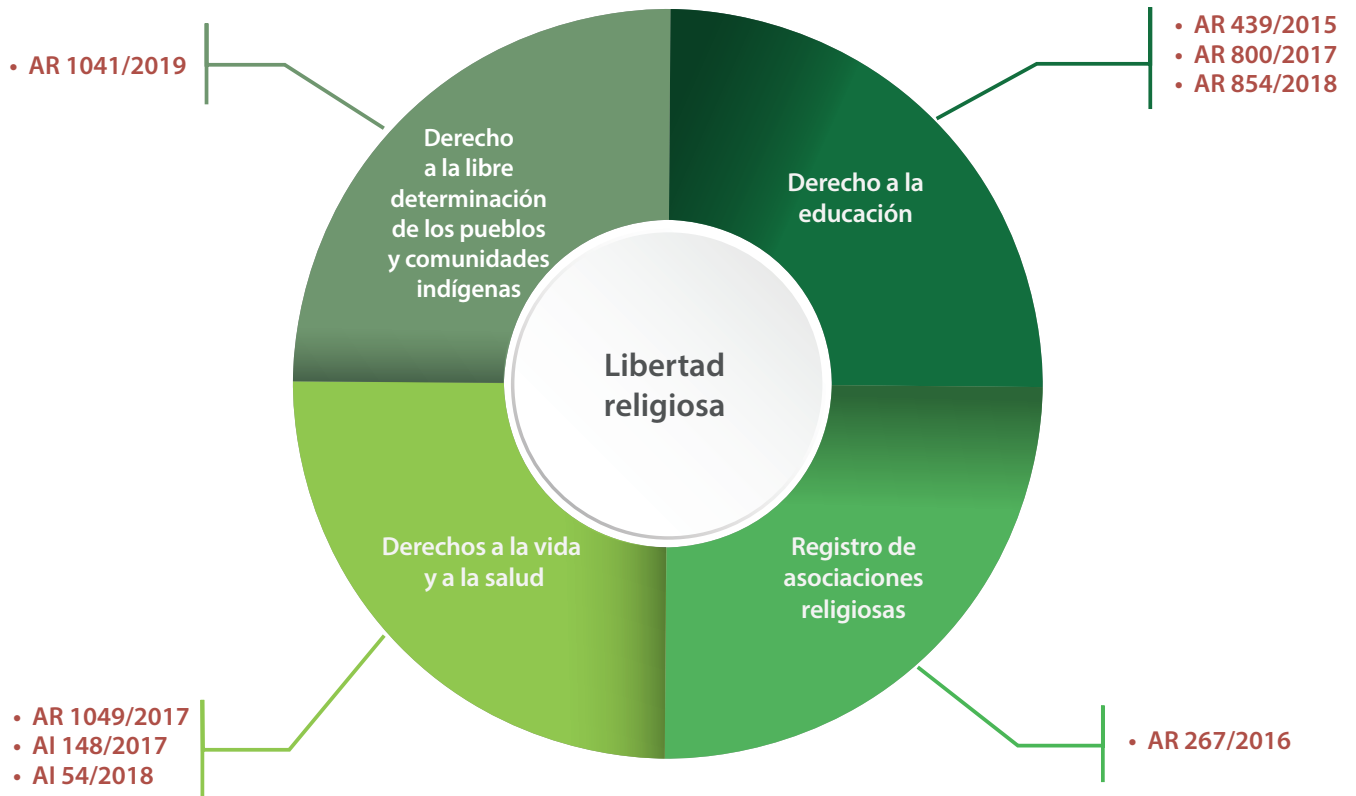
Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Libertad religiosa y derecho a la educación	7
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017	12
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019	15
2. Libertad religiosa y registro de asociaciones religiosas	19
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 267/2016, 30 de noviembre de 2016	21
3. Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud	25
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017, 15 de agosto de 2018	27
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021	32

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021	35
4. Libertad religiosa y derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas	45
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020	47
Consideraciones finales	57
Anexos	65
Anexo 1. Glosario de sentencias	65
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	66

Libertad religiosa



Consideraciones generales

Las libertades de conciencia y de religión están protegidas por el artículo 24 de la Constitución y se contemplan también en diversos instrumentos internacionales como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto de la libertad religiosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es "un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas" y que "permite que de forma independiente y autónoma se pueda creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión".¹

En México, la relación entre la religión y el Estado históricamente ha sido compleja. Esta situación no sólo condujo a la consagración expresa en la Constitución del principio de separación del Estado y las iglesias, sino a que su regulación se hiciera en el propio texto constitucional, particularmente en el artículo 131. De esta manera, en la Constitución convive el derecho a la libertad de conciencia con una regulación detallada en la parte orgánica sobre los alcances que en nuestro país tiene el principio de laicidad del Estado.

Recientemente, la Suprema Corte ha empezado a desarrollar el contenido, los límites y los alcances del derecho de libertad religiosa. En ese sentido, se ha establecido que este derecho tiene un contenido dual que abarca una *dimensión externa* en la que toda persona puede realizar (o abstenerse de hacerlo) expresiones relacionadas con una determinada religión, de forma personal o colectiva. Por otro lado, de acuerdo con la Corte, la *dimensión*

¹ Amparo en Revisión 1049/2017, 15 de agosto de 2018, pág. 25.

interna de este derecho entraña elementos profundamente íntimos de las personas, pues se relaciona con sus ideas, perspectivas y, en general, con su propia cosmovisión.

En este orden de ideas, la Suprema Corte ha destacado que el derecho de libertad religiosa es personalísimo y, por lo tanto, el Estado no puede intervenir en él. Sin embargo, al igual que otros derechos, está sujeto a las limitaciones ya establecidas en la ley, como el orden o la moral pública, la seguridad y los derechos de terceros.² Adicionalmente, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte, la libertad religiosa no se agota en los ámbitos mencionados, pues guarda un estrecho vínculo con las libertades de pensamiento y de expresión, el derecho a la igualdad y no discriminación y la autonomía personal, por mencionar sólo algunos.

Como puede observarse, aunque la Suprema Corte se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la libertad religiosa apenas en ocho ocasiones, esos asuntos le han permitido perfilar la manera en la que nuestro más Alto Tribunal entiende la libertad religiosa, así como sus límites y su relación con otros derechos. En este sentido, en tres de estos casos se analizó este derecho en conexión con el derecho a la educación. Adicionalmente, la Corte resolvió un caso relacionado con el registro de asociaciones religiosas; un asunto sobre la libertad religiosa y los derechos a la vida y a la salud; y, dictó una sentencia en la que se analizó un conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En una sentencia emblemática, el Alto Tribunal resolvió que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta. En este asunto, la Corte interpretó el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar en relación con el principio constitucional de laicidad. Además, en un asunto subsecuente se declaró inconstitucional un precepto de la Ley General de Salud que regulaba la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardias necesarias para garantizar el derecho a la salud.

En este documento se exponen las sentencias en las cuales la Suprema Corte ha desarrollado el contenido de la libertad religiosa, cuya tutela es necesaria para el desarrollo de una sociedad democrática, diversa y plural.

² Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015, pág. 25.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio de la libertad religiosa en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante las épocas Novena, Décima y Undécima hasta marzo de 2022. El buscador arrojó 25 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.³ Las sentencias que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad relacionado con la libertad religiosa fueron descartadas. Con este filtro, el catálogo de decisiones que constituyen el objeto de estudio de este documento se redujo a ocho.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre aquellas de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (tesis jurisprudenciales) y aquellas de las que derivan criterios persuasivos (tesis aisladas).

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en

³ Se utilizaron las siguientes palabras clave: libertad religiosa, libertad de conciencia, libertad de conciencia y religión.

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina

los apartados contenidos en las resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables para casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la libertad religiosa se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se realiza una transcripción de los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte y se señala el número de página en que se encuentra el argumento en la versión pública de la sentencia.

Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página *web* y en la cuenta de *Twitter* del Centro de Estudios Constitucionales.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozca el desarrollo que se ha dado al derecho a la libertad religiosa en las sentencias de este Tribunal, y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Violencia Familiar
7. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías

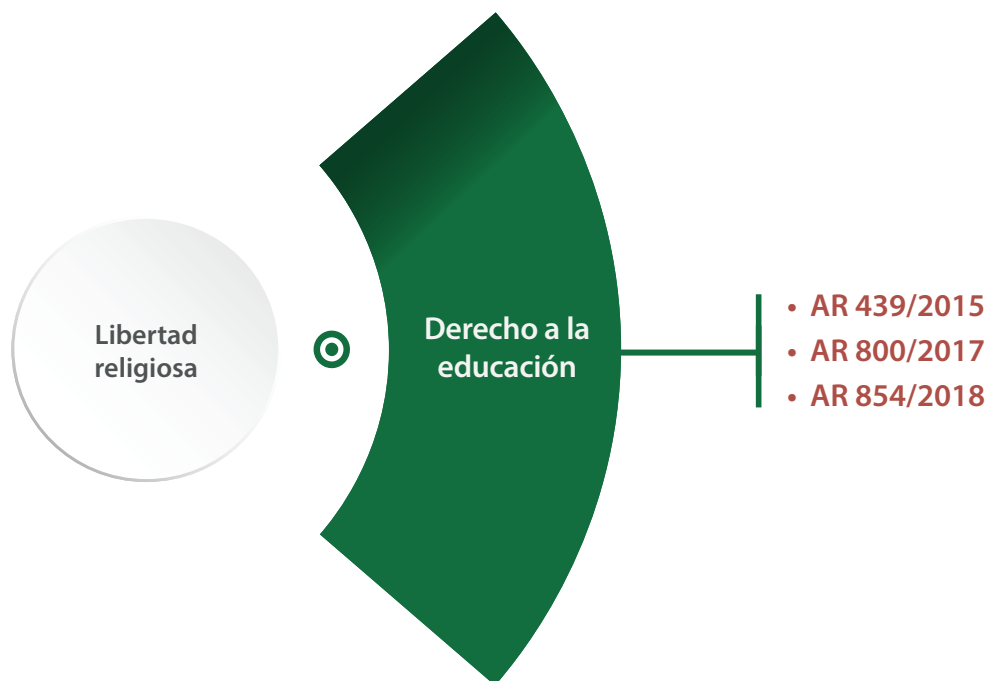
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

1. Libertad religiosa y derecho a la educación



1. Libertad religiosa y derecho a la educación

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015⁴

Hechos del caso

Mediante un escrito dirigido al Secretario de Educación Pública, un padre de familia solicitó que se impartiera una clase de religión católica en una escuela primaria pública, con el objeto de que sus hijos la estudiaran de manera extraescolar. A su vez, solicitó que la clase fuera ofertada públicamente en beneficio de los alumnos cuyos padres o tutores fueran afines a esa religión.

El director jurídico de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro respondió que no era posible incluir la clase solicitada en el programa, porque, en términos del artículo 3o. de la Constitución, la educación impartida por el Estado debe ser laica y, por tanto, mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo indirecto en la que argumentó que la negativa a su solicitud era contraria al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecían que

Artículo 12

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Artículo 18

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A su vez, el padre señaló en su demanda que estos preceptos internacionales reconocían el derecho a que sus hijos recibieran una clase voluntaria y extracurricular de religión católica en la escuela pública a la que asistían y que los Estados que formaban parte de esos tratados tenían la obligación de impartir clases religiosas en escuelas públicas.

El juez que conoció el asunto negó el amparo al considerar que, de conformidad con los artículos 3o. y 24 de la Constitución, la educación nacional debe ser laica y, por tanto, no debe tener relación con ninguna doctrina religiosa. Además, señaló que los artículos 3o. y 24 de la Constitución constituyen restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y que, de acuerdo con la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte, cuando en la Constitución se establezca una restricción a un derecho humano debe atenderse a la restricción, aunque exista un tratado internacional más protector suscrito por el Estado mexicano.

En contra de esta decisión, el padre decidió interponer un recurso de revisión en el que argumentó que a pesar de que los artículos 3o. y 24 de la Constitución ordenan que la educación que se imparte en las escuelas públicas debe ser laica, esto no significa que esa educación deba ser antirreligiosa, sino que debe ser neutral y atender al ejercicio pleno de la libertad religiosa.

Además, el padre indicó que los artículos 3o. y 24 de la Constitución no son restricciones a la libertad religiosa, sino mandatos al Estado de garantizar los mecanismos necesarios para el correcto ejercicio de dicha libertad. En ese sentido, manifestó que de impartirse la clase extraescolar que solicitaba para su hijo, las personas afines a la religión católica podían recibir educación religiosa y que ello no impedía que las personas afines a otra religión tuvieran la libertad de ausentarse de dicha clase pues, al ser extracurricular, ésta no sería obligatoria.

El Tribunal que conoció el recurso de revisión decidió remitir el asunto a la Suprema Corte, el cual aceptó reasumir su competencia originaria debido a la importancia y trascendencia del caso, ya que implicaba una determinación respecto al alcance de la libertad religiosa y el derecho a la educación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 3o. constitucional establece una restricción constitucional al derecho humano a la libertad de conciencia y religión al establecer que la educación impartida por el Estado debe ser laica?

2. ¿De los artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la libertad religiosa se deriva una obligación del Estado de impartir clases de religión de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres de los niños?

Criterios de la Suprema Corte

1. La educación pública laica que se establece en el artículo 3o. constitucional no constituye una restricción a los derechos humanos al ser una garantía que protege la libertad misma y asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión. Por el contrario, este precepto protege el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ya que asegura que la educación impartida por el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión, para que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito.

La educación pública laica que se establece en el artículo 3o. constitucional no constituye una restricción a los derechos humanos al ser una garantía que protege la libertad misma y asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión.

2. El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que en las escuelas públicas se pueden impartir materias relacionadas a la religión; sin embargo, esto no se traduce en una obligación para los Estados de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres. Por el contrario, lo que buscan estos preceptos es garantizar la libertad para que los padres eduquen a sus hijos sin intervención del Estado. En este sentido, el ámbito de protección de estas normas no tiene contenido prestacional, ya que tutela una libertad en la que el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor.

Justificación de los criterios

1. El artículo 1o. constitucional establece que los derechos humanos y sus garantías no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (pág. 17).

Las restricciones a los derechos humanos son excepcionales y deben ser expresas (pág. 18). Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición (pág. 18).

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen una vertiente del derecho humano a la libertad religiosa consistente en que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (pág. 27). A su vez, el artículo 3o. constitucional establece que la educación impartida por el Estado será laica, esto es, ajena a cualquier doctrina religiosa (pág. 29).

No se actualiza la restricción constitucional interpretada por el juez porque, para llegar a esta conclusión, es necesario advertir una norma que prevé una limitación al ámbito de protección de un derecho humano. Supuesto que no se actualiza porque la educación laica contenida en el artículo 3o. constitucional es una garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión (pág. 41).

La laicidad en el sistema escolar público asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión, en particular, el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas en virtud de que asegura que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o religión, de asegurar que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito. Por tanto, al ser una garantía al derecho de la libertad de religión no puede sostenerse que sea una restricción a dicha libertad (pág. 41).

2. El párrafo 4 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias como historia general de las religiones y ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva (pág. 41). Sin embargo, lo anterior no se traduce en la obligación del Estado de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres o tutores de los niños (pág. 40).

Lo que garantiza dicho precepto es la libertad que tienen los padres y tutores de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en dicha formación (pág. 40). Su ámbito de protección no abarca un contenido prestacional, sino una tutela en el ámbito de libertad donde el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor (pág. 40).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017⁵

Hechos del caso

Un padre de familia presentó una demanda de amparo frente a modificaciones y adiciones realizadas a la Constitución Federal; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, con énfasis en los artículos 62 de estas dos últimas leyes, los cuales establecían:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las

⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 62 replicó lo dispuesto en el precepto antes transcrito.

El padre señaló, entre otras cosas, que estas modificaciones a la ley discriminan a los padres en sus funciones respecto a la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas.

El juez que conoció el asunto argumentó que no podía pronunciarse sobre la demanda por dos razones. En primer lugar, porque la Ley de Amparo le prohibía resolver sobre reclamos por adiciones o reformas a la Constitución Federal. En segundo lugar, porque al tratarse de leyes de carácter general, si se le diera la razón al padre en sus argumentos, se ocasionaría que esas leyes quedaran insubsistentes, lo que afectaría a personas distintas al padre de familia que solicitó el amparo.

En contra de esta resolución, el padre de familia interpuso un recurso de revisión. El Tribunal que conoció de este recurso decidió declararse incompetente para analizar la inconstitucionalidad de los artículos citados previamente y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer de los problemas de constitucionalidad planteados. Finalmente, la Corte decidió asumir su competencia originaria para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿El reconocimiento a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores viola el derecho de los padres de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien los padres o tutores legales tienen el derecho a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, con el reconocimiento de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores no se viola esta prerrogativa. Por el contrario, estos derechos de los menores no impiden que los padres brinden guía, orientación e instrucción a sus hijos, siempre que lo hagan

Si bien los padres o tutores legales tienen el derecho a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, con el reconocimiento de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores no se viola esta prerrogativa.

en armonía con la evolución progresiva de las facultades de éstos y el creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Justificación del criterio

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los menores de edad a gozar, precisamente de las libertades que establecen los artículos reclamados, por lo que es posible concluir que dichos artículos no hacen sino reconocer, a nivel secundario, los derechos contenidos en la mencionada Convención (pág. 84).

De ahí que, si la referida norma convencional forma parte del parámetro de regularidad constitucional, resulta inconcuso que las normas secundarias que reconozcan los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, no podrían considerarse en forma alguna inconstitucionales, pues el propio bloque de constitucionalidad es el que reconoce que los menores de edad deben gozar de tales libertades en el Estado mexicano (pág. 85).

En adición a lo anterior es importante señalar que la simple minoría de edad no puede traducirse en que a los niños y adolescentes se les prive de la protección constitucional de los derechos humanos que gozan las personas adultas. Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **"el reconocimiento de los niños como titulares de derechos"** (pág. 86) (énfasis en el original).

Como portadores de derechos, los niños tienen derecho a expresar sus opiniones y pensamientos, que deberán **"tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño"** (pág. 86) (énfasis en el original). Además, la evolución de las facultades de los menores debe considerarse como un proceso positivo y habilitador **"y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización"** (pág. 87) (énfasis en el original).

Es cierto que el derecho de los padres o de los tutores legales **"de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"** (pág. 88) (énfasis en el original) se encuentra protegido en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y además tienen tanto el derecho como la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño (pág. 88). Sin embargo, los derechos de los niños no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños, puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad (pp. 88).

Lo anterior, bajo el entendimiento de que, atendiendo al principio habilitador, las expresiones, creencias y pensamientos de los menores de edad deberán ser tomados en consideración en función de su edad y madurez. Es decir, la evolución progresiva de las facultades de los menores debe conllevar un creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades, aparejado con la guía, orientación e instrucción que los padres y otros cuidadores le brinden a ese respecto (pág. 89).

En otras palabras, en tanto vayan adquiriendo mayor conciencia y madurez, serán los menores de edad, sobre todo, los adolescentes, quienes ejerzan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, no así los padres; siendo que la función parental necesariamente ha de disminuir progresivamente al tiempo que el niño adquiere, durante la adolescencia, un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, hasta transitar a la edad adulta (pág. 90).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019⁶

Hechos del caso

Diecisiete médicos presentaron un escrito al presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas solicitando que, por objeción de conciencia, los excluyera de asistir a exámenes que debían presentar ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología y que se les asignara una fecha extemporal para realizar dichas evaluaciones. La objeción de conciencia se fundamentó en que los exámenes se realizarían en sábado. Los médicos eran miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y, para quienes profesan esa religión el sábado es considerado como día de reposo espiritual, por lo que se abstienen de realizar actividades seculares, incluyendo las académicas.

Los médicos indicaron en su escrito que les era de vital importancia cumplir con los requerimientos de la ley, por lo que presentar el examen era una prioridad para ellos, pero también era de suma importancia ser íntegros con su código moral.

El consejero jurídico del Comité les respondió en un escrito que nadie podía alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Por ello, declaró improcedente la petición realizada por los médicos fundamentando su decisión en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo 1 señala:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Ante ello, los médicos presentaron una demanda de amparo en la que señalaron que sus derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de conciencia y religión fueron violados por la respuesta negativa a su solicitud.

La jueza que conoció el asunto negó el amparo argumentando que la libertad religiosa y de conciencia no constituían derechos absolutos, pues estaban limitados por diversas disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano. De acuerdo con la jueza, uno de esos límites era la prohibición de alegar objeción de conciencia para dejar de cumplir responsabilidades y obligaciones.

Ante esta decisión, los médicos presentaron un recurso de revisión en el que indicaron que el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y la negativa a su solicitud violaban su libertad religiosa. Además, argumentaron que la norma vulneraba su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, pues no realizaba distinciones para que a determinadas personas se les exentara de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas les impedían cumplirla.

Una vez presentado el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió atraer el asunto para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con el derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución, ¿es constitucional el artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al no establecer distinciones para que a determinadas personas se les exima de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas les impidan cumplirla?

2. De acuerdo con los derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad religiosa contenidos en los artículos 1o. y 24 constitucionales, ¿constituye un acto de discriminación basado en la religión el negar a profesionales médicos la posibilidad de realizar exámenes obligatorios en una fecha extemporal por motivos religiosos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no viola la Constitución al establecer criterios generales que se justifican en el principio de laicidad y que impiden al Estado mexicano dar privilegios a una asociación religiosa o vulnerar sus derechos. Por tanto, la norma en abstracto no es discriminatoria porque establece criterios generales sin realizar distinción alguna entre las asociaciones religiosas.

2. A pesar de la neutralidad de la norma, la negativa a la petición de los médicos de realizar exámenes obligatorios en una fecha extemporal por motivos religiosos constituye una

A pesar de la neutralidad de la norma, la negativa a la petición de los médicos de realizar exámenes obligatorios en una fecha extemporal por motivos religiosos constituye una forma de discriminación indirecta a sus creencias o convicciones religiosas.

forma de discriminación indirecta a sus creencias o convicciones religiosas. Lo anterior porque la aplicación del precepto en estos términos coloca en una situación de desventaja a los médicos por el hecho de pertenecer a una asociación religiosa determinada. Además, coloca a los médicos en una situación en la que deben elegir entre sus convicciones religiosas o sus intereses académicos, lo que vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad religiosa.

Además de lo anterior, la Corte resolvió que negarles a varios médicos la posibilidad de presentar el examen en una fecha extemporal constituye un acto de discriminación a su religión y convicciones religiosas no sólo en el aspecto individual, sino que debe considerarse un agravio a los derechos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Justificación de los criterios

1. La Constitución protege la libertad de conciencia y religión en el artículo 24 constitucional. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es irrestricto, por lo que el ordenamiento jurídico mexicano establece límites a estos derechos. Ejemplo de lo anterior es el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual establece que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes (págs. 32 y 26).

El contenido del artículo atiende a un modelo de Estado laico, en el cual se deben establecer mecanismos para que todas las personas puedan hacer un libre ejercicio de este derecho sin vulnerar el orden público o derechos de terceros. Además, establece criterios generales que todas las asociaciones religiosas constituidas en nuestro país deben cumplir, formalmente no hace ninguna distinción respecto a alguna asociación religiosa en específico, al contrario, la norma establece que no debe existir diferencia alguna respecto a las asociaciones religiosas al momento de cumplir las obligaciones establecidas en las leyes (pág. 32).

Por ello, el precepto impugnado no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que debe evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse por virtud de una objeción de conciencia (pág. 24).

En resumen, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es inconstitucional porque formalmente establece criterios generales que todas las asociaciones religiosas deben cumplir, por lo que no hay distinción respecto a una asociación en particular (págs. 24 y 28).

2. La discriminación directa es la situación en la que se encuentra una persona que haya sido o pudiera ser tratada en atención a un motivo específico de manera menos favorable que otra en la misma situación (pág. 28).

La discriminación indirecta ocurre cuando una persona sufre una situación de desventaja por la aplicación de una práctica, criterio o tratamiento que aparentemente es neutro y que pone en desventaja a esa persona (pág. 28).

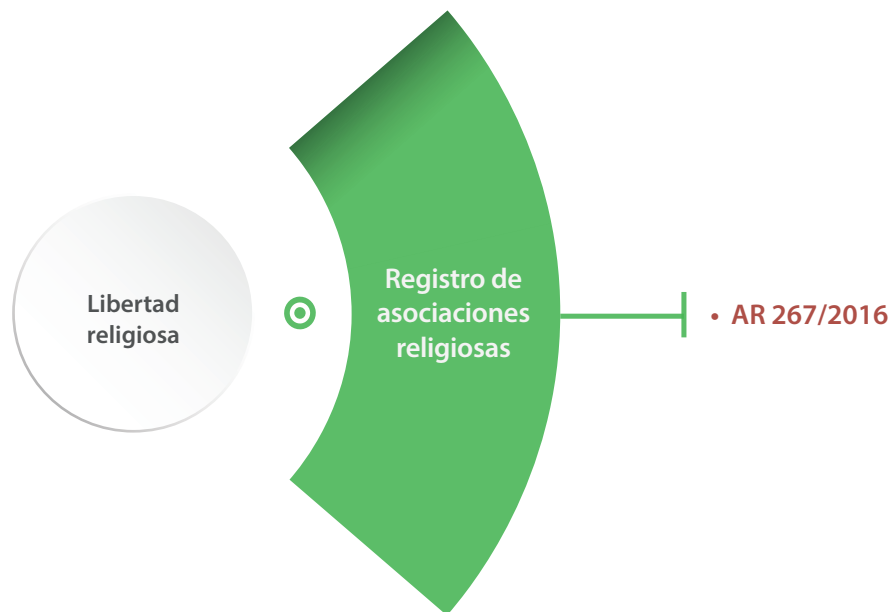
La negativa a la solicitud de los médicos los coloca en el supuesto de la discriminación indirecta, pues si bien del contenido del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas no se desprende un trato diferenciado a una asociación religiosa en particular, la incorrecta aplicación de la norma sí puede vulnerar la libertad religiosa de las personas, situación que sucedió cuando el consejero jurídico negó la solicitud de los médicos (pág. 28).

Las asociaciones religiosas encuentran tutelado su derecho a la libertad religiosa en la Constitución, en donde se garantiza que pueden manifestar libremente sus convicciones religiosas en actos públicos o privados siempre que se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y la legislación secundaria (pág. 32). Por ello, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas formalmente establece criterios generales que deben cumplirse y por tanto no genera discriminación alguna, sin embargo, las autoridades tienen la obligación de observar si en el caso concreto, la aplicación de la norma no genera una violación a los derechos humanos de las personas (pág. 35).

Lo anterior sí sucedió en el presente caso, pues la aplicación con una ausencia de distinción (consistente en la negativa a la petición de los médicos por parte de la autoridad) generó discriminación al pretender dar un trato uniforme a los médicos, pese a sus convicciones religiosas (pág. 37).

La determinación del consejero jurídico colocaba a los interesados en la situación de optar entre el cumplimiento del deber religioso, con sacrificio de sus intereses académicos, o decidirse por éstos, pero en detrimento de una conducta obligatoria para ellos (pág. 35). De la misma forma, la negativa de aplicar el examen de especialidad a los médicos constituye un acto de discriminación a sus creencias o convicciones religiosas en el ámbito individual y también, de manera indirecta, un agravio a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en el ámbito comunitario o grupal (pág. 35).

2. Libertad religiosa y registro de asociaciones religiosas



2. Libertad religiosa y registro de asociaciones religiosas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 267/2016, 30 de noviembre de 2016⁷

Hechos del caso

Una persona presentó un escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación en el que solicitaba el registro constitutivo como asociación religiosa de la agrupación denominada Iglesia Nativa Americana de México.

La autoridad declaró la solicitud improcedente al considerar que la agrupación religiosa no acreditó reunir los siguientes requisitos que marcaba la ley para constituirse como asociación religiosa: *a)* haberse ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas; *b)* haber realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años, y *c)* contar con notorio arraigo entre la población. Además, la autoridad señaló que varias de sus prácticas iban en contra del ordenamiento jurídico, como el consumo durante sus ceremonias de la planta prohibida denominada peyote.

En contra de esta determinación, el representante de la agrupación religiosa presentó una demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cuestiones, consistía que el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público era inconstitucional porque únicamente permitía a las autoridades encargadas de realizar el registro de las

⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

asociaciones religiosas prevenir una sola vez a quienes busquen el registro de su agrupación para que subsanen omisiones o errores en su solicitud. De acuerdo con la demanda,⁸ lo correcto sería que las autoridades pudieran realizar más de una prevención para dar debido cumplimiento a los requisitos, ya que no permitir que se haga en más ocasiones pone en riesgo el ejercicio de las libertades de creencia, asociación, expresión y manifestación cultural. Los principales conceptos de violación sostenidos en la demanda indican que:

Respecto de los conceptos de violación relativos a los requisitos para la constitución de una asociación religiosa y el número de prevenciones para subsanar la solicitud, el juez no pudo pronunciarse al respecto porque consideró que la negativa del registro no fue el primer acto de aplicación de estas normas.⁹

Ante esta decisión, el representante de la agrupación religiosa promovió un recurso de revisión.¹⁰ El Tribunal Colegiado que conoció del recurso decidió declararse incompetente y remitir el asunto a la Suprema Corte para que estudiara si la regulación de la prevención para subsanar errores en la solicitud de registro de una agrupación religiosa restringía en forma excesiva la libertad de creencia.

⁸ La demanda también planteaba los siguientes argumentos:

1. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, así como el artículo 8 del Reglamento de esa ley, los cuales establecían los requisitos para estatuirse como una asociación religiosa, eran inconstitucionales e inconvenientes porque violaban la libertad religiosa, ya que imponían cargas desmedidas que restringían en exceso las libertades de creencias, asociación, expresión y manifestación. Además, argumentó que esas normas violaban su derecho a la privacidad porque obligaban a exponer a todo el público acciones que eran íntimas.

2. Las interpretaciones hechas por las autoridades, relativas al consumo de sustancias prohibidas en ceremonias religiosas, eran inconstitucionales e inconvenientes porque constituían una intromisión a las libertades de creencia, asociación, expresión y manifestación cultural, ya que generaban que se prejuzgara una práctica religiosa como un delito.

3. A la agrupación religiosa no se le permitió hacer uso de sustancias como el peyote en sus ceremonias religiosas. Sin embargo, la propia Constitución Federal en su artículo 2o. establece que las comunidades indígenas sí pueden realizar ciertas prácticas religiosas con esa sustancia, por lo que se debía equiparar a las agrupaciones religiosas con las comunidades indígenas para que se les permitiera realizar sus ceremonias de forma libre.

⁹ En relación con el argumento sobre la posibilidad de consumir sustancias prohibidas durante las ceremonias religiosas, en la resolución se estimó que el derecho a la libertad religiosa tenía limitaciones establecidas en la ley, el interés social y los derechos de los demás, y que el uso de sustancias como el peyote era contrario a dichos límites, por afectar el derecho a la salud. A su vez, el juez consideró que la pretensión de la asociación religiosa de ser equiparada con una comunidad indígena carecía de sustento, porque no demostró razones para hacer válido ese argumento. Finalmente, el juzgador resolvió que en las normas internacionales no existían mayores beneficios que los establecidos en el derecho interno.

¹⁰ Además, el representante de la Asociación Religiosa esgrimió los siguientes argumentos: 1. Los actos emitidos en el procedimiento administrativo no causaron una afectación inmediata, sino que la resolución de la Secretaría de Gobernación en la que se les negó la solicitud de registro como asociación religiosa era la resolución definitiva que causó perjuicios en sus derechos.

2. En la resolución se desconoció el uso religioso de las sustancias prohibidas y se restringieron los derechos violados con base en conceptos jurídicos indeterminados, como el interés público, el orden social y la salud pública. 3. No se resolvió el problema planteado sobre la equiparación de las agrupaciones religiosas y las comunidades indígenas respecto de las prácticas y manifestaciones religiosas, por lo que se dejó la carga de probar esta equiparación a la agrupación religiosa.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al establecer que únicamente se puede realizar por una sola ocasión la prevención para subsanar errores en la solicitud de registro de una asociación religiosa, restringe en forma excesiva la libertad religiosa protegida por el artículo 24 constitucional?¹¹

Criterio de la Suprema Corte

La prevención que se realiza por una sola ocasión para que una agrupación que busca constituirse como asociación religiosa subsane los errores en su solicitud es una modulación del debido proceso, derecho establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal. La norma que contiene dicha prevención no es inconstitucional en forma abstracta. Sin embargo, una incorrecta interpretación por parte de las autoridades que la aplican puede generar una violación a la libertad religiosa.

Las autoridades deben realizar una interpretación conforme de la norma que establece que la prevención se realiza por una sola vez. Este precepto debe entenderse de manera amplia para que, en casos excepcionales, se puedan realizar más prevenciones con objeto de que las agrupaciones solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en la ley para poder constituirse como asociaciones religiosas. Interpretar la norma en forma contraria implicaría una violación a la libertad religiosa protegida por el artículo 24 de la Constitución.

Justificación del criterio

La limitación a las autoridades para prevenir a las personas que busquen el registro de una agrupación religiosa por una vez es una modulación al ejercicio del debido proceso y es conforme al artículo 14 constitucional. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad que emitió la negativa a la solicitud hecha por la agrupación religiosa interpretó de manera restrictiva la norma, entendiéndola como una restricción absoluta, lo cual generó un efecto inconstitucional, al no garantizar el debido proceso (pág. 62).

La norma no es inconstitucional, sin embargo, su amplitud permite una interpretación que puede resultar contraria a lo dispuesto por la Constitución, motivo por el cual resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme con la finalidad de evitar que se transgreda el debido proceso de la parte quejosa. En ese sentido, el término "por una

¹¹ La Primera Sala advirtió que a pesar de que existen diversos conceptos de violación planteados por la agrupación religiosa, al tratarse de violaciones relacionadas con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en caso de resultar fundados sus argumentos sería necesario reponer todo el procedimiento, ante lo cual era innecesario analizar los demás conceptos de violación (pág. 51).

sola vez" admite dos interpretaciones posibles: en la primera, absoluta o prohibitiva, se restringe de manera total la posibilidad de la autoridad de hacer prevenciones en una segunda ocasión. La segunda interpretación, que es moderada o discrecional, faculta a la autoridad a realizar nuevos requerimientos cuando se cuente con elementos objetivos que justifiquen esta medida en casos excepcionales, ya sea por falta de claridad en el requerimiento o derivado de la complejidad del propio requerimiento, que hagan necesario precisar nuevas cuestiones estrechamente relacionadas con la primera solicitud (págs. 67 y 68).

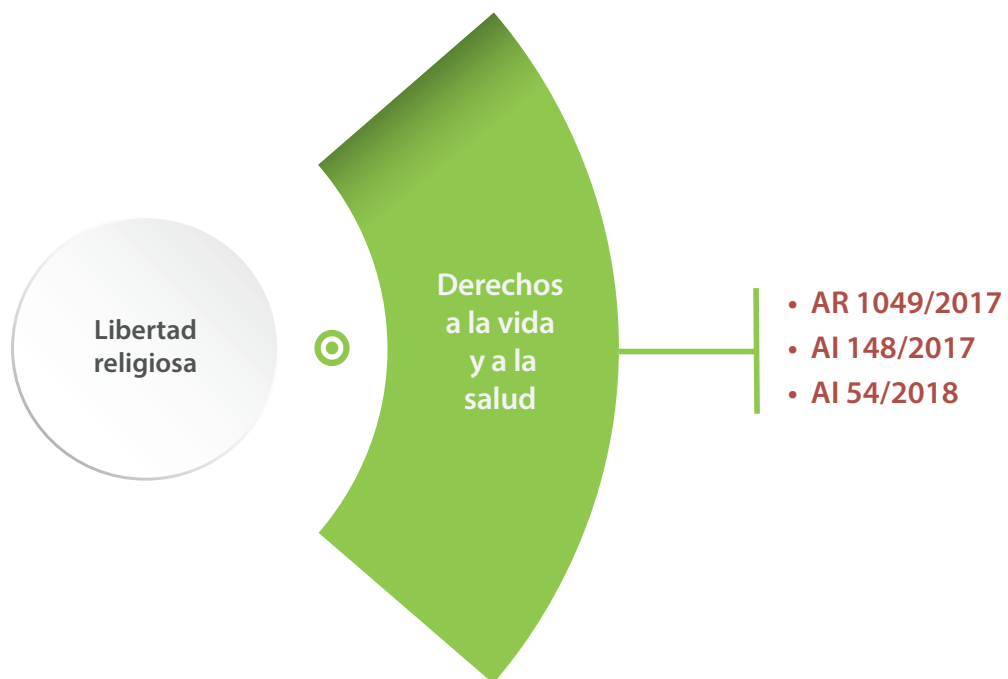
Esta última interpretación sería conforme con el derecho al debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, pues permitiría al particular el ejercicio pleno de su derecho a solicitar el registro constitutivo de una asociación religiosa (pág. 69).

En el presente caso, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, obliga a la autoridad a cumplir con los principios del desarrollo adecuado de la actividad administrativa, como el de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; así como a tomar en cuenta que el procedimiento involucra la aplicación y efectividad de la libertad religiosa y su garantía previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución; en relación con el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional (pág. 75).

La autoridad responsable formuló indebidamente el requerimiento y, aunado a ello, interpretó en forma restrictiva el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo cual le impidió requerir nuevamente a la parte quejosa para subsanar los errores y omisiones situación que la dejó en estado de indefensión¹² (pág. 75).

¹² En esta sentencia se aplicó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, así como del [Amparo en Revisión 1049/2017](#), respecto a que la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias, y que estas posibilidades juntas conforman uno de los cimientos de la sociedad democrática.

3. Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud



3. Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1049/2017, 15 de agosto de 2018¹³

Hechos del caso

Una niña que pertenecía a una familia de la etnia rarámuri que profesaba la religión Testigos de Jehová presentó signos de lo que parecía la enfermedad de varicela, por lo que sus padres la llevaron a consulta médica. Al ser examinada en el área de urgencias, los médicos informaron a sus padres que el diagnóstico probable era leucemia linfoblástica aguda y que la situación de salud de la niña era grave. Por ello, la niña fue trasladada a un hospital en donde ingresó a etapa intermedia. Los médicos indicaron a los padres que el tratamiento idóneo era la aplicación de antivirales, antibióticos y hemoderivados, lo que incluía la realización de transfusiones sanguíneas. Los padres se negaron a que se realizara dicho tratamiento y pidieron buscar una medida alternativa, ya que las transfusiones sanguíneas no estaban permitidas en la religión que profesaban.

Ante la oposición de los padres al tratamiento y la gravedad del estado de salud de la menor, los médicos decidieron poner a la niña a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, ya que consideraron que era necesario llevar a cabo el tratamiento de transfusión sanguínea para tener la posibilidad de salvar su vida.

La Subprocuradora se entrevistó con los padres de la niña para que aceptaran el tratamiento, pero ellos se negaron, por lo que decidió iniciar un procedimiento administrativo de

¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

protección de menores y con ello la tutela provisional de la niña quedó a cargo de la Subprocuraduría, que autorizó los tratamientos médicos necesarios con la finalidad de salvarle la vida.

Tres días después de iniciado el tratamiento (que implicó las transfusiones sanguíneas) la salud de la niña mejoró en forma notable. Posteriormente, se le realizaron exámenes médicos en los que se confirmó el diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda.

Días después, los médicos se reunieron con los padres para informarles que su hija requería un tratamiento de quimioterapia y que era posible que se continuara con las transfusiones sanguíneas, ante lo cual los padres solicitaron una segunda opinión médica. A pesar de esta situación, la Subprocuradora autorizó el inicio de las quimioterapias.

En este contexto, los padres presentaron una demanda de amparo en contra de la determinación de la Subprocuraduría de iniciar el procedimiento administrativo y asumir la tutela sobre su hija con el fin de autorizar los procedimientos médicos necesarios para que la menor recuperara la salud. En su escrito de demanda, señalaron que la Subprocuraduría no indagó adecuadamente sobre los hechos y desplazó en forma injustificada su derecho a tomar decisiones sobre su hija, a pesar de que en todo momento actuaron con diligencia y responsabilidad. Además, indicaron que no se protegió la decisión que tomaron en atención a sus creencias religiosas de comenzar los procedimientos hasta tener certeza sobre la inexistencia de un tratamiento alternativo o una segunda opinión médica. Más aún, consideraron vulnerado su derecho a recibir la información adecuada para tomar una decisión informada respecto de la salud de su hija, pues nunca se les brindó la orientación necesaria, ni se les explicaron los riesgos y alternativas del diagnóstico terapéutico y quirúrgico, lo que les impidió decidir libremente si otorgaban o no su consentimiento y rechazar tratamientos médicos no idóneos.

También señalaron que recibieron un trato inadecuado por parte de todas las autoridades, porque la Subprocuraduría actuó en forma negligente al no dar un seguimiento constante al caso médico de la menor. Asimismo, indicaron que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre, ya que por ser originaria de la etnia rarámuri y profesar la religión Testigos de Jehová, tanto los médicos como las autoridades la consideraron como ignorante e incapaz de tomar las decisiones adecuadas respecto a los tratamientos que debía recibir su hija.

El juez concedió el amparo respecto a los actos realizados por la Subprocuraduría al considerar que, si bien los padres fueron negligentes en el cuidado de la menor, no se les presentó un tratamiento alternativo, no se les brindó información detallada sobre el tratamiento y se inició el procedimiento administrativo de protección de manera ilegal,

porque no se acreditó que la menor estuviera en situación de desamparo. Por todo ello, el juez concluyó que la decisión de la Subprocuraduría discriminaba a los padres por sus creencias religiosas.

Por lo anterior, el juez ordenó que en los tratamientos subsecuentes se respetara la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y, únicamente en caso de ser "urgente o necesario" (si los tratamientos alternativos fallaban), se realizaran transfusiones sanguíneas a la niña.

Ante esta decisión, la madre de la niña, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, el Representante Especial de los Menores y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión.

La madre argumentó estar en desacuerdo con la decisión del juez respecto a autorizar a los médicos (aunque fuera como último recurso) a que realizaran transfusiones sanguíneas a su hija, pues dicha determinación implicaba de cualquier modo que no pudiera elegir libremente el tratamiento que fuera mejor conforme a su juicio. También señaló que las transfusiones abrían la posibilidad de que su hija fuera contagiada de una patología más grave, por lo que debían tomarse en consideración medidas alternativas. Además, para los padres la vida no era el bien supremo que debía protegerse, pues por encima de ella se encontraba el derecho a la dignidad, el cual se resguardaba en el ejercicio de la libertad religiosa.

Por su parte, en su recurso de revisión la subprocuradora señaló que su actuación no había sido unilateral, arbitraria o sin fundamento, sino basada en la atención médica urgente que necesitaba la menor. Y que, si bien atendió la sugerencia de los padres sobre emplear tratamientos alternativos, no era posible aplicarlos en ese preciso momento, debido a que la condición de salud de la menor era de tal gravedad que los tratamientos alternativos en esa instancia concreta no serían efectivos para que la menor recuperara la salud.

Por lo demás, la subprocuradora señaló que no existieron prácticas discriminatorias, pues no existía indicio alguno de que el tratamiento o la aplicación de las medidas de protección de la niña se basaran en que la madre profesara la religión Testigos de Jehová.

El representante especial del menor indicó que el juez nunca aclaró de qué manera debían actuar las autoridades encargadas de la atención médica en caso de que la menor necesitara transfusiones sanguíneas ante una emergencia médica.

Finalmente, el Ministerio Público también se pronunció en contra de lo establecido por el juez, pues manifestó que ante una urgencia médica no se puede limitar la posibilidad de que se aplique el tratamiento médico oportuno y eficaz y que, en este caso, ese tratamiento era precisamente la transfusión sanguínea.

El Tribunal que conoció del asunto resolvió que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte para conocerlo, porque involucraba un problema de carácter excepcional en torno a la libertad religiosa y el derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos, e implicaba establecer cómo deben actuar las instituciones públicas hospitalarias y las procuradurías de protección del menor en casos similares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado puede intervenir en el derecho a la vida privada y familiar cuando se afectan los derechos a la vida y a la salud de un menor con motivo del ejercicio de la libertad religiosa de los padres?

2. ¿El acto consistente en ordenar que en los tratamientos subsecuentes se respete la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y únicamente en caso de ser "urgente o necesario" se realicen los tratamientos recomendados por los médicos a la niña es conforme a los derechos a la vida y a la salud de la menor, protegidos por el artículo 4o. constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Constitución protege los derechos a la vida, la salud, la libertad religiosa y la vida privada y familiar, a la vez que establece límites y restricciones al poder público. Uno de estos límites es la prohibición de intervenir en el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad religiosa pueden a su vez ser limitados en atención a la protección de los derechos de terceros.

tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad religiosa pueden a su vez ser limitados en atención a la protección de los derechos de terceros.

En atención al interés superior del menor, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de niños, niñas y adolescentes, sobre todo en casos en los que su integridad está en riesgo. Si bien la Constitución protege el ejercicio de la libertad religiosa, ésta encuentra un límite cuando los padres objetan motivos religiosos para impedir que sus hijos reciban tratamientos médicos adecuados para proteger su vida y su salud. En este supuesto, el Estado tiene la obligación de suplantar la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico.

Si bien la Constitución protege el ejercicio de la libertad religiosa, ésta encuentra un límite cuando los padres objetan motivos religiosos para impedir que sus hijos reciban tratamientos médicos adecuados para proteger su vida y su salud.

2. El acto consistente en ordenar que en los tratamientos subsecuentes se respete la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y únicamente en caso de ser "urgente o necesario" se realice el tratamiento indicado por el personal médico a la niña sí vulnera los derechos a la vida y a la salud de la menor, debido a que coloca su integridad en peligro porque deja al tratamiento médico idóneo como última instancia.

El Estado tiene la obligación de proteger la vida y la salud de los menores de edad. Estos derechos constituyen límites a otros derechos, entre ellos, la libertad religiosa. Por ello, la

medida adecuada para la protección de los derechos de la menor en este caso es que la Subprocuraduría continúe decidiendo sobre la aplicación de los tratamientos médicos que sean idóneos para lograr la protección de la integridad de la menor.

Justificación de los criterios

1. El derecho a la vida privada y familiar se encuentra establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un derecho frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden a la familia, contiene facultades entre las que se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos (pág. 24). Dentro de esta facultad se incluye la libertad religiosa, la cual puede expresarse en el derecho de los padres a formar a sus hijos en la religión que prefieran y que se encuentra establecida en el artículo 24 de la Constitución Federal, en el presente caso (pág. 25).

Sin embargo, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos (pág. 27). El derecho de los padres a tomar decisiones relativas a la libertad religiosa sin interferencias encuentra su límite en la salud y la vida de la menor al ser derechos que pueden ser vulnerados por un ejercicio irrestricto de dicha libertad (pág. 33).

Por otro lado, las decisiones médicas de los padres sobre sus hijos están protegidas por un campo de autonomía, pero no pueden ser sostenidas si ponen en riesgo la salud del menor (pág. 36). En resumen, libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar están protegidas por la Constitución, sin embargo, no confieren a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite donde se pone en riesgo la vida de sus hijos (pág. 38).

Además, el Estado mexicano tiene por mandato constitucional la obligación de velar por la protección de los menores de edad a la luz del interés superior del menor. Por todo lo anterior, el Estado está facultado para interferir válidamente la autonomía parental para tomar decisiones por los padres siempre y cuando la integridad de un menor está en riesgo. La mencionada puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza en el presente caso, cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hija menor de edad (pág. 39).

En resumen, en la situación en donde un menor de edad requiere de un tratamiento médico para salvar su vida y procurar su salud, y los padres debido a su objeción de conciencia se oponen a la realización de dicho tratamiento el Estado debe suplantar la decisión de

los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida e integridad del menor (pág. 42).

2. Todas las autoridades tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de los menores de edad, sin embargo, en el presente caso, la decisión del juez vulnera los derechos de la vida y salud de la menor debido a que coloca su integridad en peligro porque deja al tratamiento médico idóneo como última instancia y obliga a los médicos a emplear un método con una eficacia inferior al tratamiento más indicado para lograr la integridad de la menor (pág. 70).

Por otro lado, la determinación del juez también afecta el derecho a la vida privada familiar de los padres, pues la libertad de decisión de los padres sobre la salud de sus hijos se ve vulnerado porque en una última instancia no permite que puedan decidir respecto a la integridad de su hija, es decir, desplaza la autonomía de los padres respecto a las decisiones sobre su familia permitiendo que los médicos apliquen tratamientos médicos que ellos consideren idóneos incluso ante la oposición de los padres (pág. 66).

Por lo anterior el procedimiento administrativo y la tutela provisional de la menor por parte de la Subprocuraduría debe continuar, pues su fin es autorizar los tratamientos médicos que sean necesarios para que cuente con las mejores posibilidades de salvar la vida y recuperar la salud de la menor, pues si bien la Constitución Federal tutela la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar (incluyendo las decisiones derivadas de estos derechos) la integridad de los menores es un principio que constituye un límite a los mismos y cuya observancia debe ser obligatoria por parte del Estado mexicano (pág. 73).

Finalmente es importante señalar que cualquier intervención de la autoridad debe obedecer a las necesidades médicas de la menor y por tanto, ser transitoria y pertinente para mitigar un riesgo a su salud, con lo que se respeta la libertad de decisión de los padres respecto a la familia en los demás aspectos restantes¹⁴ (pág. 73).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021¹⁵

Hechos del caso

La Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (entre

¹⁴ En este asunto se aplica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, de igual forma a la ya aplicada por la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 267/2016.

¹⁵ Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

los que se encontraban los artículos 195 y 196). La Procuraduría señaló como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

El artículo 195 señalaba:

"Comete el delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo".

Mientras que, el artículo 196 indicaba que:

"Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella".

De acuerdo con la Procuraduría, estas normas violaban los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al regular un tipo penal que impedía la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe interpretarse el principio constitucional de laicidad en relación con el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar?

Criterio de la Suprema Corte

El principio constitucional de laicidad supone un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado. La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, lo que significa que el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero se asegura de que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados. Por ello, el Estado no puede hacer propias ni cristalizar en su sistema jurídico reglas nutridas por convicciones que se corresponden con el ámbito individual y privado de las personas. De esta forma la laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma y, consecuentemente, como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias.

Justificación del criterio

"[L]a laicidad —reconocida en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— se erige como uno de los elementos fundamentales del Estado Mexicano, con el que busca proteger un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse

respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión" (párr. 77).

"Este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa" (párr. 78).

"Si bien en una democracia se debe aceptar la expresión de ideas de todo tipo de contenido, lo que comprende la expresión de ideas religiosas o espirituales, ello no significa que el Estado pueda hacer propias o cristalizar en su sistema jurídico reglas nutridas por ese contenido y que se corresponden con el ámbito individual y privado de las personas [...]" (párr. 80).

"La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, ya que significa que el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero se asegura que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados. Esta óptica permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción, en el sentido de que su diseño evita la imposición de cualquier visión por encima de otra, entendiendo al ser humano como racional y responsable de sus propias decisiones en pleno respeto de la propia autodeterminación [...]" (párr. 81).

"De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias [...]" (párr. 83).

"[Estas] puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer —a través del uso del poder estatal— criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual" (párr. 35).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como de sus artículos Segundo y Tercero Transitorios.

Los preceptos mencionados señalaban lo siguiente:

"ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral".

"TRANSITORIOS

...

***Segundo.-** La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.*

***Tercero.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor".*

De acuerdo con la Comisión, estas normas eran contrarias a la Constitución porque regulaban de manera deficiente el derecho de objeción de conciencia. Los preceptos vulneraban el derecho de protección a la salud de las personas porque no establecían que los hospitales debían contar con personal médico y de enfermería no objetor. Además, la regulación incompleta de este derecho podría implicar su ejercicio indistinto y con ello se podrían vulnerar los derechos a la integridad personal, a la igualdad, a la planificación familiar, a la vida y los derechos y libertades sexuales y reproductivas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo debe interpretarse el principio constitucional de laicidad?

¹⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

2. ¿Cómo debe interpretarse el derecho a la libertad religiosa en relación con el principio de laicidad?
3. ¿Cómo debe interpretarse el derecho a la libertad de conciencia?
4. ¿Cómo debe interpretarse el derecho a la objeción de conciencia?
5. ¿Cuáles son los límites del derecho a la objeción de conciencia?
6. ¿Cómo debe regularse el derecho a la objeción de conciencia en relación con la protección del derecho a la salud?
7. ¿Es constitucional la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria que se contempla en la Ley General de Salud?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio constitucional de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. El Estado debe mantener una posición neutralmente activa, lo que implica la protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas. La laicidad no está reñida con las creencias de las personas, lo único que exige un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceras personas.
2. La Suprema Corte ha desarrollado el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas en un sentido amplio y ha reconocido que existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla o a no tener alguna. Además, las personas tienen derecho a no ser discriminadas o perjudicadas con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.
3. La libertad de conciencia tiene un triple contenido: *a)* implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (estos fenómenos son jurídicamente irrelevantes y no controlables por el derecho); *b)* incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y *c)* entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.

4. La objeción de conciencia forma parte del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia. Este derecho se define como la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible. En otras palabras, la objeción de conciencia es la negativa del individuo a obedecer una norma jurídica, debido a que dicha norma se opone a sus convicciones (religiosas o no). Es decir, es la confrontación entre el deber jurídico y las convicciones personales del objetor.

Por regla general, la objeción de conciencia es una reacción individual; debe estar vinculada a una fuerte convicción religiosa, ideológica o de creencias; y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción.

5. La objeción de conciencia no es un derecho absoluto y tiene distintos límites. Para que la reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que el ejercicio de esta figura sea acorde con los límites propios de un Estado constitucional de Derecho. En principio, la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal. En segundo término, la objeción de conciencia no constituye un derecho que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. En tercer lugar, este derecho puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la Constitución.

6. La objeción de conciencia no puede ser válida para negar o postergar los servicios de salud que impliquen un riesgo a la salud o que puedan aumentar dicho riesgo. La regulación de este derecho debe garantizar que se cuente con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar la prestación de la atención médica. A su vez, debe establecerse un procedimiento a través del cual el personal sanitario objetor informe esta situación y remita de inmediato y sin demora al paciente con personal no objetor. Además, la regulación del derecho a la objeción de conciencia debe garantizar que en los casos en los que no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor, exista un mecanismo eficaz y adecuado para la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones para los pacientes.

7. La regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria que se contempla en la Ley General de Salud es inconstitucional al estar redactada de forma vaga y deficiente. En efecto, la norma no contempla los límites impuestos por la Constitución y puede ser interpretada de tal forma que se entienda el derecho a la objeción de conciencia como absoluto y que puede invocarse en cualquier supuesto, lo que pone en riesgo el derecho de protección de la salud de las personas. La interpretación de la objeción de conciencia en materia sanitaria con perspectiva de género implica reconocer que este derecho abarca una gran cantidad de supuestos de ejercicio, pero su ejercicio absoluto e ilimitado puede

poner en un riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género.

Justificación de los criterios

1. "El principio de laicidad se encuentra reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, y se erige como uno de los principios fundamentales del Estado mexicano" (párr. 189).

"[E]l modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión" (párr. 189).

"No obstante, este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa" (párr. 194).

"[L]a nota característica de un Estado laico radica en dos elementos fundamentales: la separación entre el Estado y las iglesias y la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas" (párr. 196).

"[D]ebe recordarse que la laicidad no está reñida con las creencias religiosas, ideológicas y de conciencia de las personas, sino que son complementarias y lo único que exige un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceras personas" (párr. 201).

"[L]a academia ha distinguido, al menos, entre dos modelos de laicidad: la del '*Estado garante*' y la del '*Estado no interventor*' (párr. 202).

"El primero —Estado garante— entiende al Estado como protector de la libertad religiosa a través de una cooperación entre la Iglesia y el Estado, permitiendo que sea el Estado quien activamente proteja y fomente el ejercicio de la libertad religiosa. Mientras que el segundo modelo —Estado no interventor— implica una separación tajante entre la Iglesia y el Estado" (párr. 203).

"El modelo mexicano de laicidad se aleja del modelo de '*Estado garante*' y parecería incrustarse en un punto medio entre éste y el modelo de '*Estado no interventor*', en el que se exige una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, pero también protege las

libertades públicas, especialmente la religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia; por ello, cualquier acto que vulnerara el principio de laicidad, o bien, estas libertades, sería violatorio de la Constitución Mexicana" (párr. 204).

2. "[E]l artículo 24 párrafo primero, de la Constitución Federal fue reformado, anteriormente reconocía la libertad religiosa, 'esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas'" (párr. 228).

"En su *faceta interna*, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de las personas '*para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino*'" (párr. 230) (énfasis en el original).

"Por otra parte, la *faceta externa* de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza estrechamente en muchas ocasiones con el ejercicio de otros derechos subjetivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de trabajo o la libertad de enseñanza, entre otros muchos" (párr. 232).

"En este sentido, las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser individuales o colectivas —*esto es importante, porque como se verá en las páginas siguientes, el ejercicio de la objeción de conciencia es estrictamente individual*—. Desde un ámbito colectivo, se reconoció que el ejercicio de esta libertad se materializa con los actos de culto público. Mientras que los actos individuales pueden externarse de diversas formas, como se hace al portar símbolos religiosos o, como sucedió en el precedente, al difundir pacíficamente pensamientos y actividades religiosas" (párr. 232) (énfasis en el original).

"No obstante, el diecinueve de julio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 24 constitucional, para adquirir su actual redacción que es mucho más amplia que la anterior, pues ahora protege expresamente el derecho de toda persona a la '*libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado*'" (pág. 237) (énfasis en el original).

"Con esta nueva redacción, el Órgano Reformador de la Constitución pretendió zanjar las dudas que existían en torno a los alcances del derecho de libertad religiosa y de creencias y reconocer expresamente que este derecho es mucho más amplio y permite, incluso, reconocer los derechos de libertad de conciencia y a contar —o no tener— una religión o convicción ética y a vivir conforme a esos principios e ideales" (párr. 238).

"[S]e hizo patente la intención de pasar de una limitada '*libertad de creencias*' hacia una '*libertad religiosa*' que engloba una protección más amplia como la libertad de conciencia que comprende el derecho a profesar una creencia religiosa, de otra índole o ninguna, y a manifestar esas creencias o convicciones" (párr. 242).

"[E]l Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas en un sentido amplio y ha reconocido que existe tanto una libertad religiosa como una '*libertad de alejarse de la religión*'; es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso, a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa" (párr. 259).

3. "[L]a libertad de conciencia también se encuentra reconocida en el artículo 24 de la Constitución General, así como en los artículos 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones" (párr. 263).

"La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas —eso le corresponde en exclusiva a las personas—. En este sentido, la libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo" (párr. 264).

"[L]a libertad de conciencia tiene un triple contenido: a) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (estos fenómenos son jurídicamente irrelevantes y no controlables por el derecho); b) incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y c) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas" (párr. 267).

"Esta última faceta de la libertad de conciencia —libertad para comportarse conforme a las propias convicciones— es la que cobra relevancia jurídica y da origen a la *objeción de conciencia*" (párr. 268).

4. "La objeción de conciencia es "una forma de concreción de la libertad de conciencia y religión, y se presenta cuando las normas o actos que generan una obligación o carga se oponen a las más íntimas convicciones —religiosas o no— de las personas" (párr. 269).

"En este sentido, cuando una norma jurídica o un acto conlleva una obligación o deber jurídico que se opone a las convicciones de una persona y ésta se niega a cumplir con ese deber, se actualiza una objeción de conciencia: se trata de una confrontación entre el deber jurídico y las convicciones personales del objetor" (párr. 270).

"Conceptualmente, se puede decir que la objeción de conciencia es 'la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible' ya sea que la obligación provenga directamente de la norma o de un acto jurídico válido. Es la negativa a obedecer una norma jurídica, debido a la existencia de otro imperativo en la conciencia contrario al comportamiento pretendido por la norma" (párr. 270).

"La objeción de conciencia es una reacción individual —por regla general— ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y deber jurídico, de manera que una norma prohíbe lo que la otra impone como obligatorio, o viceversa. No se trata de una simple discordancia de opinión frente a la norma o acto, es necesario que la objeción de conciencia esté vinculada a una fuerte convicción religiosa, ideológica o de creencias" (párr. 272).

"En síntesis, la objeción de conciencia es una postura individual contraria a un deber jurídico, actos de autoridad e incluso autoridades laborales. Esta postura de discrepancia normalmente es generada por creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción" (párr. 274).

"De esta manera, se puede sostener que la objeción de conciencia es una forma de concreción o materialización del derecho humano de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, de manera que forma parte de su núcleo esencial y comparte la fuerza vinculante directa de todo derecho reconocido por la Constitución General" (párr. 283).

5. "[B]asta señalar que existe un nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, para advertir que, en la medida en que constituye una materialización de ese derecho, su ejercicio no puede ser absoluto o ilimitado, pues cuando la objeción de conciencia restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o de bienes jurídicamente relevantes, el asunto se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos, y deberá ser dilucidado a partir de la teoría general de los derechos fundamentales" (párr. 287).

"La objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes. Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático, de modo que no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución" (párr. 289).

"El derecho a la objeción de conciencia puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad

constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política" (párr. 281).

"En este sentido, jamás podrá ser válida una objeción de conciencia que pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, como sería, por ejemplo, un hipotético caso en el que el personal médico y sanitario negaran la atención médica por motivos discriminatorios o de odio. Se insiste, la objeción de conciencia únicamente puede ser válida en un contexto democrático y coherente con el modelo de protección de los derechos humanos" (párr. 292).

"[L]a objeción de conciencia no es un derecho absoluto y tiene distintos límites. Por tanto, para que la reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que el ejercicio de esta figura sea acorde con los límites propios de un Estado constitucional de Derecho" (párr. 422)

"[E]n principio, la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla como fórmula para evadir sus obligaciones" (párr. 423).

"En segundo término, la objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad" (párr. 424).

"Tercero, el derecho a la objeción de conciencia puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política" (párr. 425).

6. "Precisamente, en aras de asegurar que la objeción de conciencia no se convierta en una fórmula para evadir la satisfacción de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud e, incluso, afectar su derecho a la preservación de su máximo nivel de salud, la objeción de conciencia no puede ser institucional y, más bien, el Estado debe establecer salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible" (párr. 427).

"[T]ampoco será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por la falta de disponibilidad del personal suficiente no objetor) implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma" (párr. 428)

"Por ese motivo, su regulación debe garantizar que los tres órdenes de gobierno cuenten con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que

se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas de salud, sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud" (párr. 429).

"Asimismo, para que la regulación de la objeción de conciencia sea coherente con el sistema democrático y de protección de derechos, es necesario que contemple los mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico y de enfermería, y también la institucional de los centros de salud, consistente en que cuando el personal sanitario sea objetor de conciencia y se excuse de realizar un procedimiento, informe adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud y le remita de inmediato y sin demora o trámite con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se le brinde la atención sanitaria" (párr. 430).

"En la misma tónica, la regulación debe garantizar adecuadamente que en los casos en que un hospital o unidad sanitaria no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia exista un mecanismo eficaz y adecuado para prestar la atención sanitaria en las mejores condiciones para las personas beneficiarias de los servicios de salud" (párr. 431).

7. "[E]ste Tribunal Pleno advierte que la regulación de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud es demasiado vaga y deficiente, de manera que no se encuentra acotada ni limitada expresamente en la Ley General de Salud y, por tanto, corre el riesgo de ser leída como una patente de corso para arbitrariamente denegar la prestación de servicios sanitarios a las personas" (párr. 445).

"El artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, al autorizar que personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud se abstenga de prestar el servicio requerido cuando considere que con ello se estaría contraviniendo lo dictado por su conciencia, obstaculiza o dificulta al paciente el acceso a dichos servicios. Asimismo, este enunciado normativo interpretado en su literalidad tiene como efecto inmediato dificultar la disponibilidad del derecho a la salud, ocasionando de este modo que las pacientes no sean atendidas oportunamente, lo cual, aunque no haya urgencia médica o peligro de muerte, sí se traduce en una violación frontal del derecho de todas las personas al disfrute máximo e integral de su salud" (párr. 446).

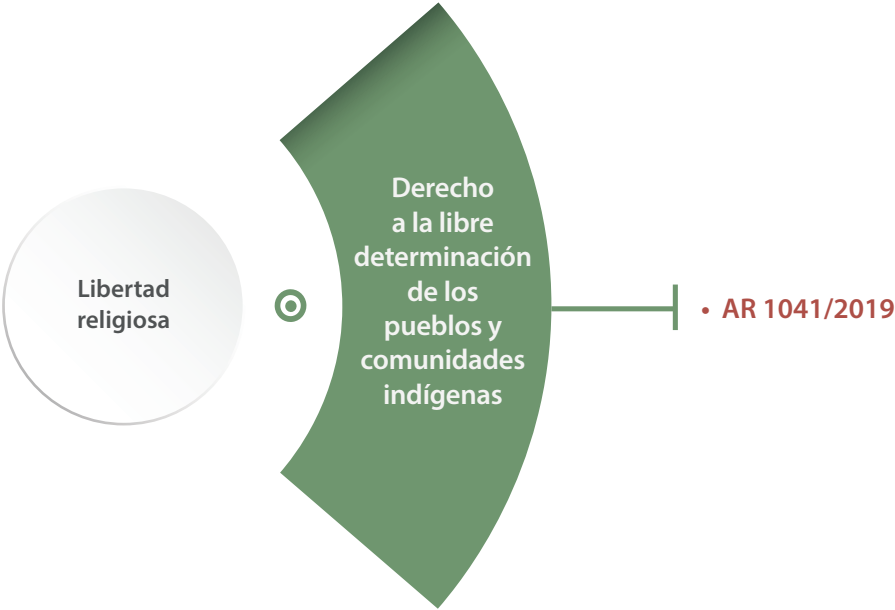
"Este Tribunal Pleno advierte que la objeción de conciencia en materia sanitaria abarca una gran cantidad de supuestos de ejercicio, como la interrupción legal del embarazo, la prescripción de la píldora anticonceptiva de emergencia, métodos de anticoncepción y planificación familiar, cuidados paliativos, transfusiones, sólo por citar los ejemplos más comunes; pero su ejercicio absoluto e ilimitado puede poner en un riesgo superlativo el

disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, personas con capacidad de gestar y personas de la diversidad sexual y de género, motivo por el que no debe perderse de vista la difícil situación en la que están estos grupos y la facilidad con la que se les ha discriminado históricamente" (párr. 447).

"Por tanto, aunque la objeción de conciencia en materia sanitaria tiene unos alcances mucho más amplios, una perspectiva de género obliga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a tomar en cuenta la situación de la mujer y de las personas gestantes, así como las personas de la diversidad sexual y de género, al momento de resolver esta acción de inconstitucionalidad, pues se trata de grupos particularmente discriminados cuyos derechos sexuales y reproductivos y de protección a la salud han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria, como ha sido el recurrente caso de la interrupción legal del embarazo o la prescripción de la píldora de anticoncepción de emergencia" (párr. 454).

"En este orden de ideas, el texto del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud permite advertir que la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria está deficientemente redactada y se presenta casi en forma absoluta, de manera que esta regulación no contiene expresamente los límites impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizados en páginas previas, lo cual genera el riesgo superlativo en la protección de los derechos de todas las personas beneficiarias del derecho a la salud, especialmente en el caso de las mujeres, personas con capacidad de gestar e integrantes de la diversidad sexual y de género" (párr. 455).

4. Libertad religiosa y derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas



4. Libertad religiosa y derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020¹⁷

Hechos del caso

A través de una asamblea ordinaria, la comunidad indígena *Wixárika* de la población de Tuxpan de Bolaños en Jalisco tomó la decisión de desalojar a diversos miembros que profesaban la religión Testigos de Jehová. Esto se debió a sus creencias religiosas, específicamente, porque se negaron tanto a participar en los festejos religiosos de la comunidad como a usar peyote en dichas ceremonias.

Por lo anterior, los miembros desalojados solicitaron al Gobernador, al Fiscal y al Comisionado de Seguridad Pública, todos ellos del Estado de Jalisco, alguna solución para protegerlos.

Sin embargo, días después las personas fueron desalojadas en forma violenta por las autoridades tradicionales, es decir, por el Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena *Wixárika*, el Secretario del Gobernador, el Comisario de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Delegados del Comisariado de Bienes Comunales, con auxilio de los policías tradicionales (*tupiles*). Después de subirlos a camiones de carga, los llevaron a un despoblado llamado Crucero Banderitas.

En el momento que ocurrieron estos hechos llegaron cuatro patrullas de la Policía Estatal. Sin embargo, ante las amenazas de las autoridades tradicionales de la comunidad, abandonaron el lugar.

¹⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Por estos sucesos, los Testigos de Jehová decidieron presentar una demanda de amparo en contra de las autoridades estatales mencionadas, por la omisión en la protección de sus derechos; y en contra de las autoridades tradicionales de la comunidad, por ordenar y ejecutar tanto su desalojo como el despojo de sus bienes sin algún documento u orden que motivara dicho acto y únicamente por el hecho de practicar una religión diferente a la de la comunidad.

Los Testigos de Jehová indicaron en su demanda de amparo que, al ser expulsados de la comunidad y despojados de sus bienes, se les violaron diversos derechos humanos: la libertad religiosa, los derechos de propiedad y posesión, a la integridad personal, a la vivienda, a la educación de los menores y al debido proceso, y que adicionalmente se vulneraron los principios de no discriminación por motivos religiosos, así como su identidad indígena. Finalmente, indicaron que si bien la Constitución permite a las comunidades indígenas establecer sus propios sistemas normativos para la solución de conflictos internos, éstos deben sujetarse a los derechos humanos establecidos en el texto constitucional.

El juez que conoció el caso ordenó otorgar un albergue provisional a los Testigos de Jehová. Sin embargo, estableció que las personas que ordenaron el desalojo no tenían el carácter de autoridad y, por tanto, no podía pronunciarse al respecto. Además, en relación con las autoridades estatales señaló que no podía otorgar el amparo, porque las personas que fueron expulsadas no tenían identidad con la comunidad indígena, ya que profesaban una religión diferente.

Ante esta decisión, los Testigos de Jehová decidieron promover un recurso de revisión en el que argumentaron que, contrario a lo establecido por el juez, las personas que ordenaron su desalojo sí tenían el carácter de autoridad. Además, indicaron que la resolución se basó en dogmas de la comunidad indígena y que no se tomaron en cuenta los principios constitucionales de igualdad, laicidad y no discriminación, pues el hecho de que hayan adoptado una religión diferente a la de la comunidad no elimina su identidad indígena y tampoco permite que sean expulsados de ésta. Finalmente, señalaron que el juez no realizó un correcto pronunciamiento de las omisiones hechas a la protección de sus derechos por parte de las autoridades estatales y tampoco sobre el desalojo y despojo de sus bienes, y que tales actos violaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la propiedad privada, a la libertad religiosa, al mínimo vital y el interés superior de la niñez.

El Tribunal que conoció del recurso revocó la sentencia y reconoció al Gobernador tradicional de la comunidad indígena *Wixárika*, al Secretario del Gobernador, al Comisario de Bienes Comunales, al Consejo de Vigilancia, a los Delegados del Comisariado de Bienes Comunales y a los policías tradicionales la calidad de autoridad para efectos del recurso de revisión. Posteriormente, decidió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, petición que la Segunda Sala aprobó.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La norma tradicional no escrita de la comunidad indígena *Wixárika* que permitió la expulsión de miembros de la comunidad por parte de las autoridades tradicionales, por no participar de la religión y costumbres de la comunidad, viola el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿La norma tradicional no escrita de la comunidad indígena *Wixárika* que permitió la expulsión de miembros de la comunidad por parte de las autoridades tradicionales, por no participar de la religión y costumbres de la comunidad, viola el derecho a la propiedad privada?
3. ¿La norma tradicional no escrita de la comunidad indígena *Wixárika* que permitió la expulsión de miembros de la comunidad por parte de las autoridades tradicionales, por no participar de la religión y costumbres de la comunidad, viola el derecho a la libertad religiosa?
4. ¿La norma tradicional no escrita de la comunidad indígena *Wixárika* que permitió la expulsión de miembros de la comunidad por parte de las autoridades tradicionales, por no participar de la religión y costumbres de la comunidad, viola el derecho al mínimo vital?
5. ¿La expulsión violenta de miembros de la comunidad por parte de las autoridades tradicionales, por no participar de la religión y costumbres de la comunidad, viola sus derechos a la integridad personal, al debido proceso y al interés superior de la niñez?
6. ¿La omisión de las autoridades estatales de proteger a los miembros expulsados viola la libertad religiosa?
7. ¿Las autoridades estatales tenían la obligación de intervenir para evitar los actos de violencia y la falta de debido proceso en contra de los miembros de la comunidad indígena *Wixárika* que fueron expulsados?
8. ¿La omisión de proteger la seguridad de las personas que fueron expulsadas de la comunidad indígena *Wixárika* por parte de las autoridades estatales viola su derecho al mínimo vital?

Criterios de la Suprema Corte

1. La comunidad indígena posee fuertes lazos religiosos y espirituales, los cuales sustentan sus reglas sociales, políticas y organizacionales. Por tanto, al distinguir a alguien por su religión, la comunidad no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Por el con-

trario, en atención a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a la comunidad le está permitido admitir y conservar únicamente a quien comparta la misma religión que ellos.

La comunidad indígena tiene un régimen de propiedad comunal, por lo que la titularidad del derecho a la propiedad la tiene la comunidad misma.

2. La comunidad indígena tiene un régimen de propiedad comunal, por lo que la titularidad del derecho a la propiedad la tiene la comunidad misma. En ese sentido, ninguno de sus miembros puede reclamar la titularidad particular de esos bienes, pues gozan de dicha titularidad en función de su pertenencia a la comunidad. Por tanto, la expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová por no participar de la religión y costumbres de la comunidad no viola el derecho a la propiedad privada.

3. El derecho a la libertad religiosa no es absoluto y está sometido a ciertos límites que la Constitución impone. La norma tradicional incidió en el derecho a la libertad religiosa porque obligó a los Testigos de Jehová a decidir entre continuar siendo parte de la comunidad o conservar sus creencias y prácticas religiosas. Sin embargo, la norma no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho a la libertad religiosa porque supera un examen de proporcionalidad.

La expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová viola su derecho al mínimo vital porque se les priva del acceso a la vivienda, al sustento, a la alimentación y a la educación de sus hijos.

4. En el caso de las comunidades indígenas, muchos de los bienes y servicios que componen el mínimo vital les son garantizados de manera colectiva, a través de la comunidad que los representa. Por ello, la expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová viola su derecho al mínimo vital porque se les priva del acceso a la vivienda, al sustento, a la alimentación y a la educación de sus hijos. La norma es inconstitucional al no superar un examen de proporcionalidad, ya que la expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová los priva de todas las condiciones necesarias para la protección de su vida e integridad física. Por tanto, las autoridades tradicionales responsables del desalojo deben designar un predio idóneo dentro de su territorio para los miembros desalojados, proporcionarles una vivienda digna que cuente con los servicios básicos para subsistir y permitir a los niños, las niñas y los adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondan.

5. El desalojo violento de los miembros expulsados viola el derecho a la integridad personal porque el uso de la fuerza y la violencia utilizados por las autoridades comunales no era necesario. Además, se vulnera el derecho al debido proceso porque no se notificó el procedimiento o la decisión de desalojar a los Testigos de Jehová y tampoco se les garantizó el derecho de aportar pruebas y ser escuchados. Asimismo, se viola el interés superior de la niñez porque no se establecieron medidas de protección especial a la integridad física y psicológica de los niños, las niñas y los adolescentes.

6. La omisión de proteger la seguridad de los miembros desalojados por parte de las autoridades estatales no violó su libertad religiosa. Esto porque la comunidad indígena

es una agrupación que tiene derechos religiosos específicos y, de conformidad con el artículo 40 constitucional, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, incluyendo las indígenas. Por tanto, fue correcto que las autoridades estatales no actuaran de manera activa y asumieran un rol neutral frente a un conflicto interno de una comunidad indígena que tiene autonomía y libre determinación.

7. Las autoridades no tenían obligación de intervenir para evitar los actos de violencia y la falta de debido proceso durante la expulsión de los Testigos de Jehová porque esto vulneraría la autonomía de la comunidad para resolver sus propios conflictos. Dado el régimen especial en el que se posicionan las comunidades indígenas, la autoridad estatal requiere de una denuncia formal para que se justifique su intervención en los asuntos de la comunidad.

Dado el régimen especial en el que se posicionan las comunidades indígenas, la autoridad estatal requiere de una denuncia formal para que se justifique su intervención en los asuntos de la comunidad.

8. La omisión de proteger la seguridad de los miembros desalojados por parte de las autoridades estatales no violó su derecho al mínimo vital, porque del expediente se desprende que desde que recibieron noticia de la expulsión las autoridades estatales ordenaron que se les proporcionara la atención necesaria de manera integral: techo, vestido, alimentos, jurídico-médico y psicológica; y que fueran trasladados a refugios o albergues temporales.

Justificación de los criterios

1. La comunidad indígena no es una autoridad común, sino un grupo que al igual que las personas que fueron expulsadas ameritan protección constitucional (pág. 58).

Son titulares de derechos que protegen su religión y, en especial, la preservación de ésta, porque uno de los elementos que permiten la identidad de sus miembros se relaciona directamente con las creencias y la religión que comparten (pág. 58).

Así, es posible determinar que la comunidad indígena puede asimilarse a las agrupaciones religiosas en sentido estricto, ante lo cual, les es posible hacer distinciones por motivos religiosos y con ello se permite su diferenciación respecto a otras religiones (pág. 58).

Lo anterior encuentra fundamento en precedentes establecidos por la propia Corte en donde ha establecido que no todo trato diferenciado resulta en un actuar discriminatorio, por lo que debe analizarse si la distinción que se estudia es objetiva y razonable (pág. 56).

2. La comunidad indígena tiene un régimen de propiedad comunal, por tanto, el titular del derecho a la propiedad es la comunidad misma. Aunado a ello y de acuerdo con el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la propiedad comunal

es parte fundamental de los derechos de estas comunidades, pues implica el reconocimiento de sus tierras ancestrales y el respeto del Estado a una forma de propiedad que se centra en el grupo y su comunidad (pág. 60).

De lo anterior puede establecerse que la comunidad indígena en su conjunto tiene la titularidad de esas tierras y por tanto las decisiones en torno a éstas se toman en la asamblea general de la población, en consecuencia, las personas que fueron desalojadas no acreditaron ninguna causa que haga suponer que los predios les fueron retirados en forma ilegítima (pág. 62).

3. El derecho a la libertad religiosa se reconoce en el artículo 24 constitucional, 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pág. 63).

El ámbito de protección del derecho se encuentra tanto en su fase interna como externa. Esta última implica la manifestación de la libertad de conciencia y religión en cuatro formas: El culto, la enseñanza, la práctica y la observancia (pág. 65).

No obstante que está vedada cualquier discriminación que tenga como motivo las creencias o prácticas religiosas de alguna persona, la libertad religiosa en su faceta externa no es absoluta y está sometida a ciertos límites que la Constitución impone: El imperio jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo (pág. 67).

La norma tradicional si incidió en el derecho a la libertad religiosa, pues colocó a los Testigos de Jehová a decidir entre continuar siendo parte de la comunidad o conservar sus creencias y prácticas religiosas (pág. 68).

La norma tradicional es legítima e idónea porque tiene su justificación y conexión fáctica con el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como en la necesidad de proteger la supervivencia de la comunidad (págs. 70-71). Aunado a ello la norma cumple con el requisito de necesidad porque no hay una medida que restrinja en menor proporción al derecho a la libertad religiosa (pág. 72).

Y finalmente la norma es proporcional, pues la admisión de grupos disidentes dentro de la comunidad puede implicar afectaciones a sus derechos que pueden ser irreparables y que pueden traer como consecuencia la desaparición de la comunidad, por tanto, el beneficio que se obtiene con la supervivencia de la comunidad supera la afectación en la libertad religiosa de los Testigos de Jehová (pág. 74).

4. El derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar

que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable (pág. 76).

En el caso de las comunidades indígenas, muchos de los bienes y servicios que componen el mínimo vital les son garantizados de manera colectiva, a través de la comunidad que los representa, sin embargo, al ser expulsados de la comunidad se incide en su derecho al mínimo vital, pues se les priva del acceso a su vivienda, sustento, alimentación y educación de sus hijos (págs. 76 y 77).

Aunado a lo anterior, la norma es legítima, idónea y necesaria por tener un fin constitucionalmente válido como es la libre determinación de los pueblos, además guarda una conexión directa con este fin y no hay una medida alternativa que lo proteja con una eficacia similar. Sin embargo, la norma no es proporcional a la afectación que sufren los Testigos de Jehová en su derecho al mínimo vital pues a pesar de que la norma busca la protección de la libre determinación de la comunidad indígena, al expulsarlos de la comunidad y dado que nada les es propio como individuos sino sólo como miembros de su comunidad, su vida e integridad física se ve comprometida, por tanto, la afectación a sus derechos es muy alta (págs. 77 y 78).

Así, una medida que protege tanto los derechos de la comunidad como los derechos de los Testigos de Jehová es confirmar la expulsión de estos últimos, pero con una reubicación territorial (pág. 80).

5. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la integridad personal de las personas, dicha protección se viola cuando una autoridad ya sea estatal o tradicional, hace uso de la fuerza sin que sea necesario hacerlo, hipótesis que se actualizó en el presente caso (pág. 81).

Respecto al debido proceso de acuerdo con el artículo 16 constitucional, cuando una autoridad tradicional de una comunidad indígena vaya a cometer actos de molestia contra alguna persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones debe respetar los elementos esenciales del procedimiento: Notificación, oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos, así como saber la decisión y consecuencias de la misma en forma oportuna. Dichos elementos no se actualizaron en el presente caso (pág. 83).

Finalmente, el interés superior del menor implica que en todas las decisiones y medidas relacionadas con los infantes y adolescentes debe existir una protección especial al ser una población vulnerable (pág. 82). Supuesto que no se cumplió en el presente caso, pues se les privó de sus derechos sin establecer medidas de protección a su integridad física y

psicológica, los derechos violados fueron: Derecho al mínimo vital, derecho a la educación y su libertad religiosa (pág. 85).

6. El Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Por ello, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática (pág. 87).

El Estado debe aceptar el derecho de las comunidades religiosas, incluyendo las indígenas, de reaccionar de conformidad con sus propias reglas e intereses ante cualquier movimiento de disenso emergente dentro de éstas, que pudiera implicar una amenaza a su cohesión, imagen o unidad (pág. 87).

7.- Las autoridades no tienen obligación de intervenir para evitar los actos de violencia y la falta de debido proceso porque ello vulneraría la autonomía de la comunidad para resolver sus propios conflictos (pág. 88).

Ello no quiere decir que los miembros de las comunidades indígenas no tengan derecho a que las autoridades estatales los protejan. Sin embargo, dado el régimen especial en el que se posicionan, la autoridad estatal requiere de una denuncia formal para que se justifique su actuar, pues no basta con un derecho de petición o una comunicación informal para que se dé su intervención en los asuntos de una comunidad indígena (pág. 88).

Es únicamente a través de los sistemas de justicia que puede justificarse una intervención en la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas. Dado que en este caso no se activaron esas vías, las autoridades administrativas no podrían haber actuado de manera preventiva sin violar esos derechos de la comunidad (pág. 88).

Además, se inició una carpeta de investigación por la posible comisión del delito de despojo, se decretaron las medidas de seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por lo tanto no se configura la omisión, pues las autoridades actuaron conforme a sus competencias (pág. 88).

8. Del expediente se desprende que desde que recibieron noticia de la expulsión de los Testigos de Jehová, las autoridades estatales emitieron diversos oficios para el efecto de que "se les proporcionara a los Testigos de Jehová la atención necesaria de manera integral (techo, vestido, alimentos, jurídico-médico y psicológica)" y que "fueran trasladados a refugios o albergues temporales" (pág. 89).

También del expediente se desprende que fueron los Testigos de Jehová quienes decidieron no hacer uso de las prestaciones que les ofreció la autoridad en este sentido, en tanto que manifestaron preferir las condiciones de vivienda temporal que les fueron otorgadas por otros Testigos de Jehová (pág. 89).

Consideraciones finales

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad religiosa únicamente en ocho ocasiones. En estos asuntos, la Corte ha perfilado la manera en la que debe interpretarse la libertad religiosa, así como sus límites y su relación con otros derechos. En los siguientes párrafos se describen de manera general los criterios que ha sentado la Suprema Corte sobre libertad religiosa en los asuntos expuestos en este número.

En tres de esos casos se estudió este derecho en asuntos relacionados con el derecho a la educación. En el primero de ellos, se negó a un padre de familia la solicitud de que se impartiera una clase voluntaria y extracurricular de religión católica en una escuela primaria pública.¹⁸ La Corte resolvió que la educación pública laica que se contempla en el artículo tercero constitucional no constituye una restricción a los derechos humanos al ser una garantía que protege la libertad misma y asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión. Por el contrario, este precepto protege el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ya que asegura que la educación impartida por el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión, para que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito.

Además de lo anterior, la Corte resolvió que, aunque el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que en las escuelas públicas se pueden impartir materias relacionadas con la religión, esto no se traduce en una obligación para los Estados de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres. Por el contrario, lo que

¹⁸ Amparo en Revisión 439/2015, de 28 de octubre de 2015.

buscan estos preceptos es garantizar la libertad para que los padres eduquen a sus hijos sin intervención del Estado. En este sentido, el ámbito de protección de estas normas no tiene contenido prestacional, ya que tutela una libertad en la que el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor.

En la segunda de estas resoluciones la Corte estudió un asunto en el que un padre de familia presentó una demanda de amparo frente a modificaciones y adiciones realizadas a la Constitución Federal; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.¹⁹ De acuerdo con el demandante, estas modificaciones a la ley eran discriminatorias para los padres de familia porque limitaban sus funciones de guiar y enseñar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas. Por ello, la Suprema Corte resolvió si el reconocimiento a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores es violatorio del derecho de los padres de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Tribunal Constitucional determinó que, si bien los padres o tutores legales tienen el derecho a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, con el reconocimiento de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia y religión de los menores no se viola esta prerrogativa. Por el contrario, estos derechos de los menores no impiden que los padres brinden guía, orientación e instrucción a sus hijos, siempre que lo hagan en armonía con la evolución progresiva de las facultades de estos y el creciente ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

El tercer caso en el que la Corte estudió el derecho a la libertad religiosa en relación con el derecho a la educación se planteó por diecisiete médicos miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.²⁰ Los médicos habían solicitado al presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas que, por objeción de conciencia, los excluyera de asistir a exámenes que debían presentar ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología y que se les asignara una fecha extemporal para realizar dichas evaluaciones. La objeción de conciencia se fundamentó en que los exámenes se realizarían en sábado y en la Iglesia Adventista del Séptimo Día el sábado es considerado como día de reposo espiritual, por lo que sus miembros se abstienen de realizar actividades seculares, incluyendo las académicas. La solicitud de los médicos fue negada por el consejero jurídico del Comité por considerar que nadie podía alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

¹⁹ Amparo en Revisión 800/2017, de 29 de noviembre de 2017.

²⁰ Amparo en Revisión 854/2018, de 7 de agosto de 2019.

Al resolver este asunto, la Suprema Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En específico, la Corte revisó si el hecho de que esta norma no contemple distinciones para que a determinadas personas se les exima de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas les impidan cumplirla vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, el Tribunal Constitucional determinó que la norma en abstracto no es discriminatoria porque establece criterios generales sin realizar distinción alguna entre las asociaciones religiosas. Sin embargo, a pesar de la neutralidad de la norma, la negativa a la petición de los médicos de realizar exámenes obligatorios en una fecha extemporal por motivos religiosos constituye una forma de discriminación indirecta a sus creencias o convicciones religiosas que no solamente los afecta individualmente, sino que vulnera los derechos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

En este cuaderno también se incluye una sentencia en la que la Suprema Corte se pronunció en relación con la libertad religiosa y el registro de asociaciones religiosas.²¹ En este caso, una persona solicitó el registro constitutivo como asociación religiosa de la agrupación denominada Iglesia Nativa Americana de México ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación. La autoridad declaró la solicitud improcedente al considerar que la agrupación religiosa no acreditó reunir los requisitos que marcaba la ley para constituirse como asociación religiosa. Por ello, la Corte se pronunció sobre si el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al establecer que únicamente se puede realizar por una sola ocasión la prevención para subsanar errores en la solicitud de registro de una asociación religiosa, restringe de forma excesiva la libertad religiosa. En ese sentido, la Corte determinó que esta norma contiene una modulación del debido proceso y que no puede considerarse inconstitucional de forma abstracta. Sin embargo, una incorrecta interpretación por parte de las autoridades que la aplican puede generar una violación a la libertad religiosa. Por ello, las autoridades deben realizar una interpretación conforme de esta norma para entender que, en casos excepcionales, se pueden realizar más prevenciones a una agrupación que busca constituirse como asociación religiosa para que subsane los errores en su solicitud y cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

En otra sentencia el Tribunal Constitucional resolvió un asunto relacionado con la libertad religiosa y los derechos a la vida y a la salud de una menor.²² En el caso, una niña que pertenecía a una familia de la etnia rarámuri que profesaba la religión Testigos de Jehová

²¹ Amparo en Revisión 267/2016, de 30 de noviembre de 2016.

²² Amparo en Revisión 1049/2017, de 15 de agosto de 2018.

fue diagnosticada con la enfermedad de leucemia linfoblástica aguda. La situación de salud de la niña era grave, por lo que fue trasladada a un hospital. Los médicos indicaron a los padres que el tratamiento idóneo era la aplicación de antivirales, antibióticos y hemoderivados, lo que incluía la realización de transfusiones sanguíneas. Los padres se negaron a que se realizara dicho tratamiento y pidieron buscar una medida alternativa, ya que las transfusiones sanguíneas no estaban permitidas en la religión que profesaban.

Ante la oposición de los padres al tratamiento y la gravedad del estado de salud de la menor, los médicos decidieron poner a la niña a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, ya que consideraron que era necesario llevar a cabo el tratamiento de transfusión sanguínea para tener la posibilidad de salvar su vida. La Subprocuradora inició un procedimiento administrativo de protección de menores y con ello la tutela provisional de la niña quedó a cargo de la Subprocuraduría. A partir de entonces, esta institución tomó decisiones sobre los tratamientos médicos que debían administrarse a la menor en contra de la voluntad de los padres.

En este asunto, la Suprema Corte se pronunció sobre dos cuestiones: a) si el Estado puede intervenir en el derecho a la vida privada y familiar cuando se afectan los derechos a la vida y a la salud de un menor con motivo del ejercicio de la libertad religiosa de los padres; y b) si viola los derechos a la vida y a la salud de la menor el hecho de respetar la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos, salvo que sea urgente o necesario administrar los tratamientos recomendados por los médicos.

Sobre la primera cuestión, la Corte determinó que tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad religiosa pueden ser limitados en atención a la protección de los derechos de terceros. En ese sentido, en atención al interés superior del menor, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en casos en los que su integridad está en riesgo. La Suprema Corte decidió que el ejercicio de la libertad religiosa debe limitarse cuando los padres objetan motivos religiosos para impedir que sus hijos reciban tratamientos médicos adecuados para proteger su vida y su salud. En este supuesto, el Estado tiene la obligación de suplantar la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico.

En relación con el segundo planteamiento, el Tribunal Constitucional resolvió que respetar la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos salvo que sea urgente o necesario administrar los tratamientos recomendados por los médicos vulnera los derechos a la vida y a la salud de la niña porque coloca su integridad en peligro al dejar al tratamiento médico idóneo como última instancia. Por esa razón, en el caso se decidió que la medida adecuada para la protección de los derechos de la menor era que la Subprocuraduría

continuara decidiendo sobre la aplicación de los tratamientos médicos idóneos para lograr la protección de la integridad de la menor.

Posteriormente, la Suprema Corte resolvió un asunto sobre libertad religiosa y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.²³ En este caso las autoridades tradicionales de la comunidad indígena *Wixárika* expulsaron de forma violenta a algunos de sus miembros despojándolos de esta forma de sus bienes. Esto ocurrió porque las personas expulsadas profesaban la religión Testigos de Jehová y por ello se negaban a participar en los festejos religiosos de la comunidad y a usar peyote en estas ceremonias.

El Tribunal Constitucional determinó que, en atención a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a la comunidad le está permitido admitir y conservar únicamente a las personas que compartan su religión. A su vez, se realizó un examen de proporcionalidad de la norma tradicional no escrita que se aplicó en este caso y se concluyó que no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho a la libertad religiosa.

Por otro lado, se resolvió que la expulsión de la comunidad de los Testigos de Jehová no violaba su derecho a la propiedad privada porque la comunidad indígena tiene un régimen de propiedad comunal, por lo que la titularidad del derecho a la propiedad es de la comunidad misma y ninguno de sus miembros puede reclamar la titularidad particular de esos bienes, pues gozan de dicha titularidad en función de su pertenencia a la comunidad. Sin embargo, se determinó que se violó el derecho al mínimo vital de las personas expulsadas porque se les privó del acceso a la vivienda, al sustento, a la alimentación y a la educación de sus hijos. Por esta razón, se decidió que las autoridades tradicionales debían designar un predio idóneo dentro de su territorio para los miembros desalojados, además de proporcionarles una vivienda digna que contara con los servicios básicos para subsistir y permitir a los niños, niñas y adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondían.

A su vez, la Corte decidió que el desalojo violento de los miembros expulsados vulneró su derecho a la integridad personal porque el uso de la fuerza y la violencia utilizado por las autoridades comunales no era necesario. Además, se declaró violado el derecho al debido proceso porque no se notificó el procedimiento o la decisión de desalojar a los Testigos de Jehová y tampoco se les garantizó el derecho de aportar pruebas y ser escuchados. Asimismo, se determinó que se vulneró el interés superior de la niñez porque no se establecieron medidas de protección especial a la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes.

²³ Amparo en Revisión 1041/2019, de 8 de julio de 2020.

En este asunto, la Corte también concluyó que la omisión de proteger la seguridad de los miembros desalojados por parte de las autoridades estatales no violó su libertad religiosa porque la comunidad indígena es una agrupación que tiene derechos religiosos específicos. Por ello, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, incluyendo las indígenas. En ese sentido, las autoridades no tenían obligación de intervenir para evitar los actos de violencia y la falta de debido proceso durante la expulsión de los Testigos de Jehová porque esto vulneraría la autonomía de la comunidad para resolver sus propios conflictos. Para que se justifique la intervención de las autoridades estatales en los asuntos de la comunidad, es necesario que exista una denuncia formal.

Finalmente, en un caso emblemático el Alto Tribunal resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta.²⁴ Esta es la primera ocasión en que la Corte se pronuncia a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. En el asunto se declaró la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con su consentimiento.²⁵

Al interpretar el principio constitucional de laicidad en relación con el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, la Corte determinó que la laicidad supone un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado. La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, lo que significa que el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero se asegura de que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados. Por ello, el Estado no puede adoptar en su sistema jurídico reglas que se corresponden con convicciones individuales y privadas de las personas. Interpretada de esta forma, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que implica el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas para definir sus convicciones y creencias y para actuar conforme a éstas.

En un asunto posterior, el Pleno de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley General de Salud que regulaba de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería que forma parte del Sistema Nacional de Salud, limitando este derecho únicamente en los casos en que estuviera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica.²⁶ De acuerdo con la sentencia, la falta

²⁴ A partir de la reforma judicial de 2021 las razones que sustenten los fallos de la Suprema Corte, aprobadas por mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

²⁵ [Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021.](#)

²⁶ [Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021.](#)

de lineamientos y límites para el ejercicio de la objeción de conciencia en el precepto cuestionado pone en riesgo los derechos humanos de las personas, en especial el derecho a la salud.

En el asunto se reiteró que el principio constitucional de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado. Por ello, el Gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas. Este principio impone al Estado el deber de mantener una posición neutralmente activa, lo que implica que debe proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas. En ese sentido, la laicidad no está reñida con las creencias de las personas, lo único que exige es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceros.

Al desarrollar el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas, la Corte determinó que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla o a no tener alguna. Además, las personas tienen derecho a no ser discriminadas o perjudicadas por practicar alguna confesión religiosa.

De acuerdo con esta resolución, la libertad de conciencia tiene un triple contenido: a) implica el derecho a la libre formación de la conciencia; b) incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones, así como para transmitirlos a terceros o hacerlos partícipes de estas prácticas; y c) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones, así como para no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.

La objeción de conciencia forma parte del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia. Este derecho se define como la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta jurídicamente exigible. En otras palabras, la objeción de conciencia es la negativa del individuo a obedecer una norma jurídica porque ésta se opone a sus convicciones, sean o no religiosas. Se trata de la confrontación entre un deber jurídico y las convicciones personales del objeto.

De acuerdo con la Suprema Corte, la objeción de conciencia debe tener las siguientes características: a) es una reacción individual; b) está vinculada a una fuerte convicción religiosa, ideológica o de creencias; y c) tiene como finalidad la inaplicación de una norma, acto o sanción.

Por otro lado, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y tiene distintos límites. Para que la reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que el ejercicio de esta figura no contradiga los límites propios de un Estado

constitucional de Derecho. Ente estas limitaciones se encuentra, en primer lugar, que la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal. En segundo término, la objeción de conciencia no constituye un derecho que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. En tercer lugar, este derecho puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la Constitución.

Por todas estas cuestiones, la objeción de conciencia no puede ser válida para negar o postergar servicios de salud cuando exista un riesgo para el paciente. En ese sentido, la regulación de este derecho debe garantizar que se cuente con personal médico y de enfermería no objetor que sea suficiente para asegurar la prestación de la atención médica. Además, esta regulación debe contemplar un procedimiento para que el personal sanitario objetor informe de esta situación y se remita al paciente de inmediato y sin demora con personal médico no objetor. Además, se debe garantizar que, en los casos en los que no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor, exista un mecanismo eficaz y adecuado para la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones para los pacientes.

Por estos motivos, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria que se contempla en la Ley General de Salud, al considerar que su redacción era vaga y deficiente. De acuerdo con la sentencia, debido a que la norma no contempla los límites a la objeción de conciencia impuestos por la Constitución, puede ser interpretada de tal forma que se entienda este derecho como absoluto y que puede invocarse en cualquier supuesto, lo que pone en riesgo el derecho de protección de la salud de las personas.

Asimismo, la Corte decidió que la interpretación de la objeción de conciencia en materia sanitaria con perspectiva de género implica reconocer que, aunque este derecho abarca una gran cantidad de supuestos de ejercicio. Sin embargo, su ejercicio absoluto e ilimitado puede poner en un riesgo superlativo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	439/2015	28/10/2015	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derecho a la educación.
2.	AR	800/2017	29/11/2017	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derecho a la educación.
3.	ADR	854/2018	7/08/2019	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derecho a la educación.
4.	AR	267/2016	30/11/2016	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y registro de asociaciones religiosas.
5.	AR	1049/2017	15/08/2018	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud.
6.	AI	148/2017	07/09/2021	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud.
7.	AI	54/2018	21/09/2021	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derechos a la vida y a la salud.
8.	AR	1041/2019	8/07/2020	Libertad religiosa.	Libertad religiosa y derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

AR 800/2017

TESIS AISLADAS:

2A. V/2018 (10A.) CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

2A. VI/2018 (10A.) DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NOVULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.

2A. VII/2018 (10A.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

2A. VIII/2018 (10A.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO , DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

2A. IX/2018 (10A.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO , DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO.

2A. X/2018 (10A.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, DE LA LEY RELATIVA.

2A. XI/2018 (10A.) EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHOS A LA VIDA Y A LA SALUD

AR 1049/2017

TESIS AISLADAS:

1A. II/2019 (10A.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.

1A. III/2019 (10A.) HO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

1A. IV/2019 (10A.) LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.

1A. V/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.

1A. VI/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.

1A. VII/2019 (10A.) AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.

1A. VIII/2019 (10A.) AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.

1A. IX/2019 (10A.) DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.

1A. X/2019 (10A.) INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRIVACIDAD FAMILIAR. SUPUESTO DE RIESGO A LA VIDA DEL MENOR EN CONTEXTOS MÉDICOS.

1A. XI/2019 (10A.) AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO.

1A. XII/2019 (10A.) INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

1A. XIII/2019 (10A.) DERECHO DE LOS PROGENITORES DE UN MENOR DE EDAD A OPTAR POR UN TRATAMIENTO ALTERNATIVO EN CONTEXTOS MÉDICOS.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Abril de 2022.

Las libertades de conciencia y de religión están protegidas por el artículo 24 de la Constitución y se contemplan también en diversos instrumentos internacionales como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La relación entre la religión y el Estado ha sido compleja históricamente. Por ello, en la Constitución convive el derecho a la libertad de conciencia con una regulación detallada sobre los alcances que en México tiene el principio de laicidad del Estado.

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad religiosa únicamente en ocho ocasiones. En tres de estos casos se analizó la libertad religiosa en conexión con el derecho a la educación. Adicionalmente, la Corte resolvió un caso relacionado con el registro de asociaciones religiosas; un asunto sobre la libertad religiosa y los derechos a la vida y a la salud; y dictó una sentencia en la que se analizó un conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Además, la Corte interpretó el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar en relación con el principio constitucional de laicidad en un caso en el que se declaró la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto. Asimismo, en un asunto subsecuente se declaró inconstitucional un precepto de la Ley General de Salud que regulaba la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardias necesarias para garantizar el derecho a la salud.

En estos asuntos la Corte ha perfilado la manera en la que debe interpretarse el derecho a la libertad religiosa, así como sus límites y su relación con otros derechos. En este número se sistematizan los criterios que la Suprema Corte ha dictado sobre este derecho, cuya tutela es necesaria para el desarrollo de una sociedad democrática, diversa y plural.

